

## Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

**11001 4003 039 2020 00693 00**

Se resuelve la acción de tutela promovida por el señor **WILFRIDO ARTURO DUNCAN MEDINA** en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD – OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**, en protección a sus derechos constitucionales.

#### I. ANTECEDENTES

1. Solicita el accionante que se ordene a la entidad accionada que se brinde (i) *“dentro de las 48 horas, una respuesta en derecho debidamente sustentada, frente a cuál es el termino de prescripción de los comparendos de tránsito”,* y (ii) *“Considerando los efectos vinculantes del precedente judicial del Consejo de estado, sumando a los criterios jurídicos antes citados en los hechos y en garantía el principio constitucional stare decisis, solicito al señor juez, se ordene resolver de manera favorable la prescripción de los (41) comparendos de tránsito, que a la fecha cumplen 6 años o más desde su imposición y que reposan en el sistema SIMIT, materializando así las garantías constitucionales de los derechos fundamentales, menospreciados por la entidad accionada”.*

En sustento de su súplica, relató que el día 12 de agosto de 2020, presentó derecho de petición a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, solicitando la prescripción de cuarenta y un (41) comparendos de transito que cumplen más de 6 años desde su elaboración, en donde obtuvo como respuesta 126 folios con radicado 2020084487 de fecha 13 de agosto de 2020, que *“deja ver con claridad que es un formato del cual solo se sustituyen datos, como numero de comparendo, resolución y fecha, pues la distribución y su contenido en los diferentes folios es la misma, siendo notorio que el funcionario no revisa con detalle lo que se solicita y el sustento jurídico, para poder dar una respuesta en derecho”.*

2. Notificada de la demanda de tutela, la parte accionada manifestó que *“con base en la documentación relacionada, es posible concluir el señor WILFRIDO ARTURO DUNCAN MEDINA, se le ha llevado con ocasión del trámite contravencional, de cobro coactivo y las peticiones elevadas, EL DEBIDO PROCESO, y se han seguido los parámetros establecidos para tal fin brindándole las oportunidades procesales para ejercer su defensa. Y se ha dado respuesta oportuna a sus solicitudes y han sido enviadas para su conocimiento por los medios idóneos. De otra parte, dada la naturaleza del asunto, la tutela resulta improcedente si se tiene en cuenta que el señor WILFRIDO ARTURO DUNCAN MEDINA, debe acudir ante las autoridades jurisdiccionales a realizar las reclamaciones judiciales que tenga a bien, y que no es dado utilizar la Acción de Tutela como una instancia adicional para dejar sin efectos actos administrativos que se encuentran ejecutoriados y en firme y al ser expedidos por las autoridades competentes, estar motivados y haber sido notificados en debida forma, gozan de presunción de legalidad”.*

3. La Secretaría de Movilidad deprecó falta de legitimación en la causa.

## II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela no ha sido instituida como trámite judicial alternativo o sustituto de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito, muy definido por cierto, de brindar a toda persona la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular (en los precisos casos establecidos en la Constitución y la Ley), siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa ordinario y/o judicial (mecanismo principal), o cuando a pesar de la existencia del mismo la acción sea interpuesta transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

Expresado con otras palabras, el mecanismo de amparo que se comenta no es susceptible de ser utilizado para resolver conflictos cuya definición corresponde, en línea de principio, a procedimientos reglados y a los jueces naturales. Se itera que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra en su ordinal inicial que *"la acción de tutela no procederá (...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

2. En tal sentido, observa el Despacho que la procedencia de lo pretendido por el señor Wilfrido Arturo Duncan Medina al formular su demanda de tutela, es un asunto que ha de debatirse en el escenario judicial natural que el legislador previó para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la administración, esto es, la jurisdicción administrativa. Dentro de este contexto, emerge la improcedencia de la tutela, acorde con el citado artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, o en su defecto, al interior del procedimiento interno de cobro que ya se viene adelantado.

Resáltase, en todo caso, que de la documentación aportada a folios no se observa que el accionante soporte una situación apremiante que le impida aguardar a que los jueces administrativos resuelvan sobre la legalidad de los actos administrativos sancionatorios expedidos en su contra, sin que sobre memorar que, dentro del trámite de imposición de la sanción de marras, existen oportunidades procesales previstas para que los ciudadanos ejerzan su defensa, escenarios que resultan más adecuados para ventilar quejas como las que en esta oportunidad elevó el accionante.

3. Luego entonces, dado el carácter subsidiario de la presente acción y sin estar ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable y sobretodo inmediato que afecte el derecho del convocante y de los menores que

aduce representar, pues la medida que se pretende solucionar conflictos que deben ser debatidos ante el juez natural, concluye el Despacho que la presente acción de tutela no tiene vocación de prosperidad, respecto de las pretensiones principales.

4. Ahora, en cuanto a la respuesta emitida por la parte accionada, de la cual el actor realiza reproche por su contenido, la Corte Constitucional en sentencia T-1128 de 2008, con relación al artículo 23 de la Carta Política, indicó que su núcleo esencial reside en: "(...) *la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible<sup>1</sup>; (v) **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares<sup>2</sup>(...)***"<sup>3</sup>. Por tanto, tampoco tiene eco esas puntuales manifestaciones, pues se insiste, la petición que elevara el actor, fue respondida incluso antes de presentar esta acción, y si bien ella no es los intereses del peticionario, no con ello deja de satisfacer el núcleo en cita.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### IV. RESUELVE

**PRIMERO. DENEGAR** el amparo reclamado por el señor **WILFRIDO ARTURO DUNCAN MEDINA**.

**SEGUNDO.** En caso de no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a los interesados a la mayor brevedad.

**CÚMPLASE**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

jc

---

<sup>1</sup> Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

<sup>2</sup> Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>3</sup> Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.